

EL PERITO COMO COLABORADOR DE LA JUSTICIA.

1.- Concepto de perito y de pericia como medio de prueba.-

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la pericia como *“sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte”*; al perito lo define como *“aquella persona que poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”*. En la actualidad no es preceptivo el juramento basta con la simple promesa.

La pericia o prueba de peritos, es un medio de prueba en virtud del cual este especialista suministra al juez o tribunal los conocimientos de su especialidad, que resulten necesarios para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto enjuiciado para adquirir la certeza sobre los mismos (art. 335.1).

La pericia se trata pues, de un medio de prueba de carácter personal, en el que la fuente de la prueba la constituye el perito y los conocimientos específicos que posea el perito.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del 2.000 en su artículo 299 se especifican los medios de prueba que pueden hacerse en juicio y se cita como tal medio de prueba “el dictamen de peritos”, art. 299.1 punto cuarto o prueba de peritos, estando regulada en los artículos 335 al 352.

Existe diferencia entre la prueba testifical y el testigo – perito; la diferencia consiste en que el simple testigo es persona que tiene noticia de los hechos (art. 360); el perito es traído al proceso por que posee unos conocimientos especiales sobre los hechos considerados en abstracto.

El perito tiene como misión la de auxilio o asesoramiento al juzgador sobre el asunto que se enjuicia.

2.- La designación de los peritos.-

Existen dos formas de designación de los peritos:

- a) Peritos designados por las partes.
- b) Peritos designados por el tribunal.

En la vigente ley procesal se le da carácter de prueba pericial tanto a los dictámenes elaborados por peritos designados por las partes (art. 336.1), como los designados por el tribunal (art. 339.2).

No existe ningún precepto que asigne distinto valor probatorio a la prueba que se emite a instancia de parte con relación a la que se emite a instancia del tribunal, siendo ambas de libre valoración por parte del juez o tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica (art. 348).

3.- La prueba pericial: elementos personales y contenido.-

Los elementos personales del perito serán la idoneidad y las garantías de imparcialidad.

En principio para el ejercicio de la actividad del perito se entiende que este deberá poseer el título oficial correspondiente a la materia objeto del dictamen.

Cuando se trata de materias que de forma concreta en títulos profesionales oficiales, se nombrará perito a persona entendida en aquella material según el artículo 340.1.

Además de al perito persona física se puede encomendar dictámenes a organismos o instituciones cuya actividad sea concordante con el contenido de la prueba pericial.

La garantía de imparcialidad es básica en la actuación del perito, este al aceptar el cargo debe jurar o prometer actuar con objetividad.

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito (artículo 335.2).

4.- Recusación de peritos designados judicialmente.-

Según los artículos 343.1.1 y 124.1 solamente se podrá recusar a un perito si este ha sido designado judicialmente, es decir que los peritos designados a instancia de parte cuyas pericias puedan ser aportadas a un procedimiento no se pueden recusar.

La regulación del procedimiento para la recusación del perito está establecida en los artículos 124 a 128 de la Ley Procesal Civil, figurándose en los mismos las causas de recusación; estas causas son las siguientes:

- a) Las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 219).
- b) Haber dado con anterioridad sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recusante, ya sea dentro o fuera del procedimiento.

- c) Haber prestado servicio como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.
- d) Tener participación en sociedad, establecimiento o empresa que sea parte del procedimiento (art. 124.3).

5.- Tachas de peritos.-

“Los peritos autores de dictámenes presentados por las partes solo podrán ser objeto de tacha” por las causas y en la forma prevista en los artículos 343 y 344 de la Ley Procesal Civil, *“pero no recusados por las partes”* (art. 124.2).

Las causas y circunstancias que permiten tachar a un perito son las siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores.
- b) Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.
- c) Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores.
- d) Amistad íntima o enemistad palpable con cualquiera de las partes o con sus procuradores o abogados.
- e) Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que les haga desmerecer en el concepto profesional (art. 343.1.1º A5)

La tacha no podrá formularse después del juicio o de la vista en los juicios verbales y si se tratara del juicio ordinario las tachas de los peritos autores de dictámenes aportados con la demanda o contestación se propondrá en la audiencia previa al Juicio (art. 343.2.1).

Para hacer valer la tacha correspondiente, la Ley prevé el seguimiento de un incidente, con la prueba encaminada a justificarla excepto la testifical (art. 343.2.II) o a desacreditarla (art. 344.1) si bien dicho incidente carece de una resolución expresa, ya que el tribunal tendrá en cuenta la tacha y si eventual negación o contradicción en el momento de valorar la prueba (art. 344.2).

6.- Condiciones y contenido de la prueba pericial.-

Los dictámenes se formularan por escrito e irán acompañados en su caso de los documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia.

Es práctica común que al dictamen se acompañe como anexos toda la documentación que le ha servido al perito para la redacción de la prueba.

Cuando no fuese posible o conveniente aportar los materiales e instrumentos, el dictamen incorporará las explicaciones e indicaciones suficientes para la comprensión del dictamen.

Los documentos que se acompañen como anexos al dictamen están regulados en el artículo 336.2.

7.- El cotejo de letras por perito.-

La Ley Procesal prevé *“el cotejo de letras por perito cuando la autenticidad de un documento privado se niegue o se ponga en duda por la parte a quien perjudique (349.1) o cuando se niegue o discuta la autenticidad de cualquier documento publico que carezca de matriz o de copias fehacientes, según el artículo 1221 del Código Civil siempre que dicho documento no pueda ser reconocido por funcionario que lo hubiese expedido o por quien aparezca como fedatario interviniente, artículo 349.2”*.

El cotejo de letras se practicará por perito designado por el tribunal conforme a lo dispuesto en los artículos 341 y 342. En el artículo 350 se indica cuales son los documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo y en el siguiente la producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras, artículo 351.

8.- Dictámenes periciales instrumentales de pruebas.-

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 incorpora en su artículo 352 la realización de dictámenes periciales instrumentales de pruebas admitidos por el tribunal al amparo de lo previsto en el artículo 299 apartados 2 y 3.

Esto es, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y reconocer palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso, así como cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo 299.

Los presupuestos para la admisión del dictamen pericial instrumental son dos:

- a) La aportación del dictamen por las partes o su proposición.
- b) Que sea necesario o conveniente para conocer el contenido o sentido de una prueba o para proceder a su más acertada valoración.

9.- Dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.-

Una de las importantes novedades de la reciente Ley es que atribuye idéntico valor a los dictámenes de peritos designados por las partes elaborados fuera del procedimiento y los elaborados por peritos designados por el juez en el seno del procedimiento.

Con relación a los primeros, es decir, los elaborados por peritos a instancia de parte, la Ley es clara y rotunda al proclamar que *“habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, si esta hubiese de realizarse de forma escrita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337 de la presente ley (relativo al anuncio de dictamen cuando no se puede aportar con la demanda o con la contestación artículo 336.1)”*.

Cuando a las partes no les fuese posible aportar el dictamen elaborado por peritos por ellas designados junto a la demanda o a la contestación a la demanda, expresarán en la demanda o en la contestación su propósito de aportar dictámenes, debiendo aportarlos en su momento para darle traslado a la parte contraria siempre antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario, o antes de la vista en el verbal (art. 337.1).

10.- Dictámenes elaborados por peritos designados por el Juzgado.-

El artículo 339 regula la modalidad de prueba pericial pudiendo solicitarse en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando alguna de las partes tenga derecho a justicia gratuita (art. 339.1).
- b) Cuando fuera del caso anterior, demandante o demandado lo soliciten en sus escritos iniciales *“si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial 339.2 I”*, en este caso *“el tribunal procederá a la designación siempre que considere pertinente y útil el dictamen pericial solicitado”*.
- c) Cuando se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, podrá solicitarse con posterioridad a la demanda o a la contestación (art. 339.2.II).
- d) En juicio ordinario el tribunal designará un perito si existen alegaciones o pretensiones complementarias.

11.- Dictámenes a instancia de oficio del tribunal.-

En los procesos de declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad el tribunal podrá nombrar de oficio perito (art. 339.5).

12.- Designación de peritos por el Juzgado: Procedimiento.-

- a) Cantidad de peritos a designar: El tribunal solamente designará un perito titular por cada cuestión o conjunto de cuestiones, si no requieren por la diversidad de materias expertos independientes (art. 339.6)
- b) El procedimiento de la designación de peritos en la prueba pericial y judicial: Los Juzgados solicitarán a los colegios profesionales, asociaciones de peritos y otras entidades, la lista de los peritos que se encuentren en disposición de emitir dictámenes para el Juzgado.

- c) Llamamiento del juzgado al perito designado: aceptación y nombramiento: El procedimiento para designación de peritos y aceptación del cargo será el siguiente:
- En el plazo de 5 días desde la designación se comunicará al perito titular y se le requiere para que en el plazo de 15 días manifieste si acepta el cargo, si es aceptado se efectuará el nombramiento y el perito hará en la forma que considere oportuno manifestación mediante juramento o promesa según ordena el apartado 2 del artículo 335-342.1.
 - En el momento de la comparecencia el perito designado podrá manifestar justa causa que le impida la aceptación y si el tribunal la considera suficiente será sustituido por el siguiente de la lista y así sucesivamente hasta que comparezca un perito que acepte la designación (art. 342.2).
- d) En el momento de la comparecencia o en los tres días siguientes a su nombramiento el perito podrá solicitar la provisión de fondos que considere necesaria y que será a cuenta de la liquidación final.
- El Juzgado dictará providencia y decidirá sobre la provisión de fondos solicitada, ordenando a las partes que hayan propuesto la prueba abonar la cantidad fijada en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal en el plazo de 5 días (art. 342.3.1). Si en el plazo de 5 días no se hubiese depositado la cantidad establecida el perito quedará eximido de emitir el dictamen sin que pueda procederse a una nueva designación (art. 342.3.II), si la parte que propone la prueba tiene concedida justicia gratuita no ha lugar a provisión de fondos.
- e) Provisión de fondos en el caso de ser designado el perito de común acuerdo por las partes: En el supuesto de que el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo por las partes, la provisión de fondos deberá ser abonada por ambas, y en el supuesto de que uno de los litigantes no aportase la parte de la consignación que le correspondiera se ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen; también puede recuperar la cantidad depositada quedando en ese caso el perito relevado de su obligación de preparar la prueba. (art. 342.4)

13.- Intervención de las partes en las operaciones periciales.

En la prueba pericial judicial y cuando la prueba requiera reconocimiento de lugares objetos, personas u operaciones análogas, las partes o sus letrados, podrán presenciar si con ello se colabora a la realización del trabajo del perito condicionado a que no se estorbe e impida la labor del perito, siempre que quede garantizada la imparcialidad del dictamen (art. 345.1).

En el caso de que alguna de las partes solicitará al juzgado el estar presente en las operaciones periciales, el tribunal decidirá lo que considere oportuno y en el caso de admitir esa presencia el tribunal se lo comunicará al perito y este dará aviso a la parte que lo solicitó con un plazo superior a 48 horas, determinando lugar, día y hora. (art. 345.2).

14.- La emisión del dictamen pericial y su ratificación.-

El dictamen pericial que siempre será por escrito se entregará al tribunal dentro del plazo establecido, que dependerá de las circunstancias y complejidad.

Es aconsejable que el perito entregue en el Juzgado original y tantas copias como personas deban conocer el dictamen, es decir las partes y la fiscalía más el ejemplar original para el Juzgado.

Es conveniente que en la comparecencia del perito en el Juzgado a la entrega del dictamen, haga constar que se ratifica de la totalidad de su contenido, así como que reconoce que la firma que figura en este es su firma original.

El perito podrá ser requerido por el tribunal para que comparezca en la vista a fin de que aporte las aclaraciones que considere oportunas.

Según el artículo 346 el tribunal podrá acordar mediante providencia la presencia del perito en el Juicio o la vista, con el fin de aclarar cuantos extremos le solicite el Juzgado, la Fiscalía o las partes.

Según el artículo 347 quedan reguladas las actuaciones del perito en la vista.

Los peritos tendrán intervención en la vista o en el juicio si es admitida por el tribunal (art. 347.1.I), denegándose las solicitudes de intervención que por su finalidad y contenido hayan de estimarse impertinentes o inútiles (art. 347.1.II).

15.- La actuación del perito en el juicio o la vista.-

Cuando el perito comparezca en la vista las partes y sus defensores podrán solicitar lo siguiente:

- a) Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.
- b) Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficiente expresivo a los efectos de la prueba.

- c) Respuesta a preguntas y objeciones sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
- d) Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.
- e) Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.
- f) Formulación de las tachas que pudieran afectar al perito. (347.1.III).

El precepto contempla expresamente que el tribunal pueda también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Pero aunque la regla general es que la ratificación de los peritos se realice en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo el asunto de que se trate, pese a que su domicilio se encuentre fuera de la circunscripción judicial correspondiente, el artículo 169.4 prevé que cuando por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del perito o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de la persona citada en la sede del Juzgado o tribunal, se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba señalados en el párrafo anterior.

16.- Valoración del dictamen pericial.-

El tribunal valorará los dictámenes periciales (sic), esto es, tanto los aportados por las partes como los designados judicialmente, “Según las reglas de la sana crítica” (artículo 348), concepto jurídico de contenido indeterminado que la jurisprudencia ha hecho sinónimo de las reglas de la razón, la lógica y de las máximas de experiencia.

17.- El perito en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

La prueba de peritos se regula en el Capítulo VII (“*Del informe pericial*”) del Título V (“*De la comprobación del delito y averiguación del delincuente*”) del Libro II (“*Del sumario*”) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, en los artículos 456 a 485.

El Juez de instrucción acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos (artículo 456).

La Ley procesal penal regula a continuación, dentro de la normativa correspondiente al sumario, los peritos titulares y los no titulares (457); La preferencia por los primeros (458); el número de los que han intervenido en el sumario (459); el nombramiento y aceptación (461,462 y 463); inhabilidades (464); retribución (465); notificación del nombramiento (466); posible reacusación (467 a 471); nombramiento de perito a instancia de parte (472); emisión del dictamen e intervención de partes, con posible auxilio por parte del Juez de Instrucción (473 a 485).

En relación con el acto del juicio o plenario, habrá que estar a las normas contenidas en los artículos 723 a 725.

En el Ámbito del procedimiento penal abreviado, la ley procesal contempla expresamente que en la fase de investigación propiamente dicha, conocida como diligencias previas, el informe pericial pueda ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente (artículo 778.1). Dicha cuestión se reitera luego en la fase del juicio oral, indicando además que, en el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas (artículo 788.2).

18.- Modelo de cierre de dictamen.-

Seguidamente se figura un modelo de cierre de los dictámenes empleado por peritos:

Cuanto antecede es el resultado del leal saber y entender del Perito Judicial con titulación....., quien somete su opinión a cualquier otra mejor fundada en Economía, Contabilidad y Derecho.

*El dictamen ha sido emitido con arreglo a las informaciones aportadas por el **Juzgado de** y otras fuentes a las que se le ha solicitado información por mediación del Juzgado, haciendo constar que la posible existencia de otros datos podría haber determinado un resultado distinto del expuesto en el dictamen, en cuya elaboración el que suscribe ha puesto su mejor voluntad, buena fe, lealtad y conocimiento.*

El Perito hace constar, que no concurren ninguna de las circunstancias que al amparo de los artículos 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 219 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, sean causa de incompatibilidad como Perito designado por el Tribunal.

El presente dictamen pericial contiene como mínimo lo regulado en el artículo 347.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 335.2 de la Ley 1/200 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, este Perito jura que cuanto antecede es verdad y que ha actuado y en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podrá incurrir si incumpliere su deber como Perito.

El perito manifiesta, que no incurre en causa de recusación, según lo regulado en el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en tacha según el artículo 343 de la citada Ley.

*El presente dictamen se emite a los únicos efectos de ser utilizado para los fines necesarios en el **Procedimiento XXXXXXXX**, no autorizando su uso para otra finalidad que la prevista en el mismo, salvo autorización del Juez Actuario o de quien suscribe.*

19.- Legislación de aplicación a los peritos y a los dictámenes periciales.-

LEY CONCURSAL

Perito: Administración concursal: experto independiente.
Realización de bienes: procedimiento de apremio.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Peritos:

- Abstención, 99, 100, 105, 639.
- Aceptación, 342.
- Actuación en juicio o en la vista, 338.2, 346, 347.
- Auxilio judicial, 169.
- Comunicaciones con, 159.
- Condiciones, 340.

- Designación:
 - * En audiencia previa, 427.
 - * Judicial, 338.2, 339, 347.2, 349.3, 427.
 - * Por acuerdo de las partes, 339.4.
 - * Por los litigantes, 336 a 338.
 - * Procedimiento, 341, 342.
- Falso testimonio, motivo de revisión, 510.

- En división de herencia:
 - * Aceptación, 785.1
 - * Designación, 784.
 - * Entrega de documentación, 785.1.
- Interrupción de la vista, 193.
- Juramento o promesa, 335.2, 340, 342.
- Minuta para tasación de costas, 241 a 246.
- Multa, 292.
- Nombramiento, 342.

- Obligación de comparecer, 292.
- Oposición por pluspetición, 558.
- Provisión de fondos, 342.
- Recusación, 343, 638.
- Suspensión de vista, 182, 292.
- Tacha, 124.2, 343, 344.
- Tasador, 638, 639, 706.
- Testigo-perito, 370, 380.2.

CÓDIGO CIVIL

Perito:

Aprobación de obra construida mediante peritos: Art. 1598.
 Cotejo de letra en testamento ológrafo: Art. 691.
 Prescripción de honorarios, derechos y pactos: Art.1967

Contador – Partidor:

De herencia: Art. 1057.

CÓDIGO DE COMERCIO

Perito:

En contrato de transporte terrestre: Art. 367.
 En liquidación de averías gruesas: Art. 851 y 853.
 En liquidación de averías simples: Art. 869.
 En seguro de contra daños: Art. 38, Ley 12/1992 de 27 de Mayo sobre Contrato de Agencia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Peritos:

- Apercibimiento de procesarle por delito de denegación de auxilio por no comparecencia: 175.II.
- Celebración del acto de reconocimiento: 476, 477, 479, 480 y 182.II y III.
- Citación al juicio oral: 660 y 661.I.
- Discordia y nombramiento de perito tercero. 484.
- En diligencia de inspección ocular: 328.
- Honorarios. Derecho a percibirlos: 121; Forma de acreditarlos y percepción: 242; Integran las costas: 241.3º.
- Informe. Contenido y aclaraciones: 478 y 482.
- Intervención en el procedimiento como tal. Causa de recusación del personal de los órganos jurisdiccionales: 54.4º.
- Juramento: 474.
- Listas. Copias: 657.I y II; Lectura en el juicio oral: 701.III; Presentación: 656.

- Nombramiento: 460 y 461.
- Nombramiento de peritos por las partes: 471 a 473.
- Notificación del nombramiento de peritos: 466.
- Número: 459; Único en procedimiento abreviado: 778.1 y 788.2
- Obligatoriedad del cargo: 462; Responsabilidad: 463.
- Prohibición de emitir informe. Supuestos: 464.
- Protección: § 5.
- Reconocimiento del cuerpo del delito: 336.
- Reconocimiento para estimar el valor de una cosa: 365.
- Recusación en el juicio oral: 662, 663 y 723.
- Recusación en el sumario: 467 a 470.
- Sanciones por incomparecencia: 661.II y III. y 996.II.
- Señalamiento del objeto del informe: 475.
- Tasador de los bienes de las fianzas: 594.
- Titulares: Preferencia: 457 y 458.
- Vid. Análisis químicos, Informe pericial y Recusación de peritos.

I. Barrio y A. López
Peritos Judiciales